	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Real Academia Española por la que se anuncia para su provisión una vacante produci- da por fallecimiento de don Rafael Sánchez Mazas. Resolución de la Real Academia Española por la que se anuncia convocatoria para la concesión del «Pre- mio Manuel Espinosa y Cortina».	14192 14192	Orden de 19 de octubre de 1966 por la que se aprue- ba el Plan de Mejoras Teritoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria del Valle del río Ucero (Soria). Orden de 19 de octubre de 1966 por la que se aprue- ba el Plan de Mejoras Teritoriales y Obras de la	14196
Resolución del Tribunal de oposiciones a catedras de «Ciencias Naturales», vacantes en Instituto Nacionales de Enseñanza Media por la que se cita a los opositores.	14180	zona de concentración parcelaria de Hornillos de Cerrato (Palencia). Orden de 19 de octubre de 1966 por la que se aprue- ba el Plan de Mejoras Teritoriales y Obras de la	14197
MINISTERIO DE TRABAJO	11100	zona de concentración parcelaria de Valdecarros (Salamanca). Orden de 19 de octubre de 1966 por la que se aprue-	14197
Orden de 16 de julio de 1966 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Jerónimo F. Massanet Nicolau.	14192	ba el Plan de Mejoras Teritoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Nazar (Na- varra). Orden de 2 de noviembre de 1966 por la que se aprue-	14197
Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a don José Supervia Zahonero. Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que se con-	14193	ba el Pilan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Recuerda (Soria).	14198
cede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a don Justo Pozas Delgado. Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que se con-	14193	Orden de 2 de noviembre de 1966 por la que se aprue- ba el Pilan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Leiva (Lo- groño).	14198
cede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a don Pablo Zamalloa Soloeta. Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que se con- cede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su	14193	MINISTERIO DEI AIRE	
categoría de Bronce a doña Carmen López Fernán- dez. Resolución de la Dirección General de Promoción So-	14193	Resolución de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haber sido adjudicado el suministro de «Tres autoextintores de segundo socorro» a la Empresa «Compañía Española de Motores Deutz	
cial por la que se convocan 600 becas para estudios de Graduados Sociales.	14193	Otto Legitimo, S. A.». MINISTERIO DE COMERCIO	14198
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Decreto 2823/1966, de 3 de noviembre, por el que se modifican el 3190/1964 de 16 de octubre, y el 2427/ 1965, 14 de agosto, y se da nueva estructuración a las		Decreto 2820/1966, de 10 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Aran- cel de Aduanas. Orden de 9 de noviembre de 1966 sobre fijación del	1417
actividades a desarrollar por «Inversiones Esso, Sociedad Anónima».	14194	derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	14171
Orden de 25 de octubre de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en la denominada «Zona decimocuarta, Millanes», comprendida en la		Circular número 12/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presi- dencia del Gobierno de fecha 29 de octubre de 1966,	
provincio de Cáceres Orden de 2 de noviembre de 1966 por la que se convoca concurso para la instalación de una nueva central	14194	reguladora de la campaña aceitera 1966-67. ADMINISTRACION LOCAL	14172
térmica que utilice las disponibilidades de hulla de la cuenca minera de Puertollano. Orden de 2 de novembre de 1966 por la que se resuelve el concurso para instalación de una planta de fabri-	14195	Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se anuncia oposición para proveer en propie-	
cación de amoniaco y sus derivados fertilizantes en el Campo de Gibraltar.	14195	dad una plaza de Oficial Técnico de Contabilidad de esta Corporación. Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad	14180
MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 19 de octubre de 1966 por la que se aprue-		Real por la que se anuncia concurso para proveer el cargo de Recaudador de Contribuciones e Im- puestos del Estado en la zona de Valdepeñas. Resolución del Ayuntamiento de Sueca (Valencia) re-	14181
ba el Plan de Mejoras Teritoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Fuentebureba (Burgos).	14196	ferente a la oposición para cubrir en propiedad la plaza vacante de Oficial Mayor de esta Corpora- ción.	14182

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2819/1966, de 10 de noviembre, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en orden a la aplicación de la Contribución General sobre la Renta a los rendimientos obtenidos en el año 1966.

Determinado en el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, que la Contribución General sobre la Renta continuará exigiéndose por el período de imposición de mil novecientos sesenta y seis y que deberán adaptarse a la misma las disposiciones contenidas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, se hace preciso dar cumplimiento al referido mandato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y sels,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo veinticinco del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, durante el período de imposición de mil novecientos sesenta y seis seguirá exigiéndose la Contribución General sobre la Renta con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones que la complementan y modifican vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, si bien serán de aplicación las disposiciones del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas que se contienen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Las bases imponibles de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas sujetas a la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a que se refiere el artículo treinta y tres de su texto refundido, aprobado por Decreto dos mil doscientos treinta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, se estimarán por igual cuantía en el apartado correspondiente de la Contribución General sobre la Renta.

Dos. Las bases imponibles fijadas en evaluación global a los artistas independientes se estimarán por la misma cuantía en el correspondiente apartado de la Contribución General sobre la Renta.

Cuando los artistas estén sujetos exclusivamente al régimen de cuota fija en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se estimará el rendimiento líquido por signos externos de renta percibida, a efectos de la Contribución General sobre la Renta. en siete veces el importe de dichas cuotas.

Tres. De los rendimientos estimados según lo dispuesto en los números anteriores se deducirán los gastos previstos en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución General sobre la Renta, excepto los que ya se hubieren computado como tales en la determinación de aquéllos.

Igualmente se deducirá, en su caso la parte desgravada de las bases imponibles en las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo cincuenta y dos del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Cuatro. Las plusvalías obtenidas en la enajenación de valores mobiliarios, sólo serán computadas cuando los valores que las originen hayan sido adquiridos a título oneroso con menos de un año de antelación, salvo cuando el producto de la enajenación se reinvierta en la forma prevista en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución y disposiciones concordantes.

Cinco. Las asignaciones a fondos de reserva voluntarios en las sociedades de carácter personal no tendrán la consideración de ingreso en tanto no sean objeto de reparto a los socios directa o indirectamente.

Artículo tercero.—Uno. Se consideran comprendidos entre los gastos deducibles señalados en el artículo séptimo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro los que se citan en los apartados a), f) y g) del número once del artículo ciento doce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio. Los gastos de los apartados a) y g) afectarán también a los contribuyentes por obligación real a que se refiere el artículo tercero de la primera de dichas Leyes.

Dos. No se computarán como signos externos de renta gastada en las estimaciones de bases imponibles los supuestos excluídos en los números dieciocho y diecinueve del artículo ciento doce de la referida Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Tres. Será de aplicación a la Contribución General sobre la Renta la no sujeción a la misma del precio de venta de los derechos de suscripción de valores, previsto para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en el apartado f) del número tres del artículo ciento once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario

Cuatro. Se deducirán como gasto para determinar la base imponible de la Contribución General sobre la Renta las primas o cuotas correspondientes a mil novecientos sesenta y seis y satisfechas en dicho año por razón de contratos de seguros de vida celebrados con entidades legalmente establecidas en España cuando el beneficiario sea el propio contratante, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos.

Cinco. Será de aplicación a la Contribución General sobre la Renta por los rendimientos obtenidos en mil novecientos sesenta y seis lo dispuesto en los artículos quince y dieciséis del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, referidos al Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, así como a la desgravación por adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa y la parte de renta que las personas físicas

inviertan en mejoras para aumento de la productividad de las explotaciones agrarias.

Artículo cuarto.—Las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto se dictarán por el Ministro de Hacienda, y en especial las referentes a las compatibilidades y límites de las desgravaciones a que se refieren el número tercero de su artículo segundo y los artículos ochenta y dos y ochenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, en relación con lo establecido por el artículo dieciséis del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 27 de octubre de 1966 por la que se dispone que entre los productos análogos a cereales, etcétera, a efectos de la excepción del artículo 340 de las Ordenanzas, figuren también la carne congelada, patatas, hortalizas y otros productos en las condiciones que se establecen.

Ilustrísimo señor:

Se han formulado diversas consultas a este Ministerio sobre la correcta interpelación que debe darse a la palabra «análogos», que figura al final del párrafo primero del caso 13 del artículo 340 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas;

Resultando que diversos consignatarios de buques, en su propio nombre o en el de Capitanes y Armadores, han solicitado una interpretación auténtica del contenido de la excepción comprendida en el párrafo primero del caso trece del artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas, pidiendo que se les aclare qué mercancías se podían considerar análogas a los cereales, bacalao y abonos para que, a pesar de venir envasadas en bolsas o sacos, se estimasen como cargamento de granel:

Resultando que existen otras clases d_e mercancías, además de las tres citadas en el precepto indicado, cuyo transporte se contrata como «graneles», a pesar de presentarse dispuestas en atados, sacos, bolsas, etc., únicamente para facilitar su carga y descarga, haciéndose constar en las pólizas de fletamento, cartas de porte y en los conocimientos de embarque típicos para estas clases de cargas, que el Capitán del buque o el porteador no responde del número de bultos, no existiendo tampoco la obligación de colocar sobordistas contadores y verificándose tanto en la carga como en la descarga únicamente por el control de los pesos:

Resultando que dichas mercancías son siempre productos fungibles de minería, agricultura o ganadería sin otra preparación industrial que su corte, limpieza, claseo, refrigeración, congelación o salado:

Resultando que dichos cargamentos se presentan como carga completa de buque, vagón, camión o, al menos, de bodega o compartimiento, y sin números, marcas o cifras diferenciadoras en envases y documentos.

Vistos los artículos 13 y 340 de las Ordenanzas de Aduanas y los Acuerdos del T. E. A. C. de 3 de junio de 1952 y 19 de septiembre de 1958;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 13 de las Ordenanzas, este Ministerio está facultado para resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las disposiciones de dicho texto legal;

Considerando que las dudas suscitadas por la aplicación del caso 13, artículo 340, de las Ordenanzas de Aduanas, han de resolverse aclarando, por vía de interpretación lógica, cuales mercancías o expediciones pueden calificarse de análogas a los cereales bacalao y abonos, citadas en dicho precepto y a los efectos determinados por el mismo, en cuyo sentido cabe señalar que la forma usual de presentarse las expediciones a granel es la de constituir un cargamento o al menos bodega o compartimiento completo, que exista un solo cargador y un único consignatario, que carezcan los envases de marcas, nombres o cifras diferenciadoras y que dichos signos o palabras no consten tampoco en los documentos del transporte así como que se trate de mercancías fungibles, productos de minería, agricultura y ganadería